

# P R E M A T I C A,

En que se permite à los Labradores, y otras qualesquier personas que labraren, puedan vender en pan cozido todo el pan en grano que cogen y les sobrare, proueyda su casa, registrando

lo ante la justicia, y poniéndoles el precio  
à como lo huiieren de

vender.



E N M A D R I D,

Por Pedro Madrigal, Año de 1590.

Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.

P R E M I C A  
En dñe de permitir a los labradores y otros  
que dñen a los labradores de la plazuela que  
en cada coxido todo el pan en grano que cogieren  
tendrá que pagar la tasa en caso de cogir  
lo que sea la mitad de lo que  
**T A S S A.**

**Y**O Juan Gallo de Andrada Escriuano de camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe que los señores del Consejo, dieron licencia a Blas de Robles librero del Rey nuestro señor, para que pueda imprimir la prematica en que se permite a los labradores y otras cualesquier personas que labren puedan vender en pan cozido todo el pan en grano que cogieren; y les sobrare proveida su casa, registrando lo ante la justicia y poniendo les el precio a como lo quieren de vender, y tassaron cada pliego della impresso a cinco maravedis y mandaron que a este precio se venda y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de la dicha prematica. Y para que dello conste lo firme en Madrid a veinte y dos de Enero de mil y quinientos y noventa años.

Juan Gallo  
de Andrada.

EN MADRID.

Por Pedro Molina legítimo año de 1700.

Nacido en la villa de Blas de Robles en el año de 1690.



# ON F E L I P E

## Por la gracia de Dios, Rey de

Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siciñas de Jerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Gerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Titol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Concesos y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hóbres buenos, y otros cualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estadio preeminentia o dignidad que sean ó ser puedan de todas las ciudades, villas, pueblos y provincias de nuestros Reynos y señorios Realengos, Abadengos y de Señorio, assi à los que aora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada uno y qualquier devos à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y pueda tocar en qualquier manera. Salud y gracia. Sabed, que como quiera q por algunos justos respetos y consideraciones se preueyo per ciertos capitulos de las leyes y prematicas destos Reynos que disponen sobre el precio y tassa del pan, que en ellos se huielle de vender, que persona alguna de los que no fueren panaderos, ni huiiesen acostumbrado à massar y vender pan cozida, no lo pudiesse vender por si, ni por interposita persona, ni mediante